



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
La Montañita - Caquetá

La Montañita, Caquetá, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: Dr. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA
Demandada: LINSADYS ROMERO OYOLA
Radicado: 2020-00056-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 084

ASUNTO A DECIDIR

Correspondió al Despacho entrar a proferir orden de ejecución dentro del asunto en referencia. A ello se procede de acuerdo a las siguientes:

ANTECEDENTES. -

El Doctor **LUIS EDUARDO POLANIA UNDA**, actuando como apoderado del Banco Agrario de Colombia S.A., formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA en contra de la señora **LINSADYS ROMERO OYOLA** por las siguientes sumas de dinero:

POR EL PAGARÉ N° 075406100003459

- a. Por la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$7.549.928) M/CTE**, por concepto de capital insoluto.
- b. Por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS (\$1.488.956, 00)** por concepto de Intereses Remuneratorios desde el 01 de Octubre de 2019 hasta el 01 de Octubre de 2019.
- c. Por intereses moratorios máximos autorizados por las disposiciones que regulan la materia desde el 02 de Octubre de 2019 hasta que se verifique el pago.
- d. Por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$1.838.391, 00) M/CTE**, por otros conceptos estipulados en el pagaré.

ACTUACION PROCESAL

Que este Juzgado por auto interlocutorio N. 200 calendado el 27 de noviembre del 2020, con corrección mediante auto interlocutorio civil N° 045 del 10 de marzo de 2021, libró orden de pago por la suma de dinero solicitada en el libelo, y se dispuso al demandado conforme lo establecido en el artículo 291



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
La Montañita - Caquetá

del Código General del Proceso, así mismo dentro del mismo mandamiento de

Pago se le reconoció personería jurídica al Doctor **LUIS EDUARDO POLANIA UNDA**, a folio -30 del cuaderno principal, se registra Formato de citación para diligenciar la notificación personal que fue entregada a la apoderada de la entidad demandante para lo de su cargo.

El 14 de febrero del 2022, de la demandada **LINSADYS ROMERO OYOLA**, recibió personalmente la citación para notificación personal, según la certificación allegada por el servicio postal autorizado AM MENSAJES S.A, folio 67, sin embargo, el demandado NO se hizo presente dentro del término legal a éste Estrado Judicial.

Posteriormente, la parte actora, procedió conforme lo ordena el artículo 292 de la Ley 1564 de 2012, a realizar la notificación por aviso, la cual el día 23 de Marzo de 2022, se surtió, quedando notificado al día siguiente, según la certificación allegada por el servicio postal autorizado AM MENSAJES S.A, folio 86, conforme lo estipula el artículo 292 del C.G.P. ibídem.

Vencido el término concedido al demandado, para pagar la obligación y/o proponer excepciones de mérito, éste **GUARDÓ SILENCIO**, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones. De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó, título valor que presta merito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Notificada el demandado, respecto de la orden de pago librada, y siendo cierto que el mismo no canceló ni propuso excepciones de fondo; guardando silencio durante el trámite procesal.

Visto lo anterior y como quiera que los títulos base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, dictando providencia que ordena llevar adelante la ejecución para que se dé así cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago.



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
La Montañita - Caquetá

Igualmente se ordenará la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes embargados, y posteriormente secuestrados, condenar en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA, CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago contra **LINSADYS ROMERO OYOLA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 40.086.415 a favor del demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

TERCERO: Téngase como Agencias en Derecho la suma de \$1.190.000.00 M/T. de conformidad con el Acuerdo - PSAA 16-10554 del 05 de Agosto 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ordenar la práctica de la liquidación del crédito, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso.

QUINTO: Practicar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a secuestrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALIRIO LOZADA ROJAS
JUEZ



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
La Montañita - Caquetá

La Montañita, Caquetá, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: Dr. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA
Demandado: ELGAR ELVIS MARTINEZ NOGUERA
Radicado: 2020-00067-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 085

ASUNTO A DECIDIR

Correspondió al Despacho entrar a proferir orden de ejecución dentro del asunto en referencia. A ello se procede de acuerdo a las siguientes:

ANTECEDENTES. -

El Doctor **LUIS EDUARDO POLANIA UNDA**, actuando como apoderado del Banco Agrario de Colombia S.A., formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA en contra del señor **ELGAR ELVIS MARTINEZ NOGUERA** por las siguientes sumas de dinero:

POR EL PAGARÉ N° 075406100003248

- a. Por suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$7.200.000,00)**; por concepto de capital insoluto.
- b. Por suma de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SIETE PESOS (\$144.507,00) M/CTE** por concepto de Intereses Remuneratorios desde el 27 de Junio de 2020 hasta el 07 de Septiembre 2020.
- c. Por intereses moratorios máximos autorizados por las disposiciones que regulan la materia desde el 08 de Septiembre 2020 hasta que se verifique el pago.

POR EL PAGARÉ N° N° 075206100004797

- d. Por suma de **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$9.389.784,00) M/CTE**; por concepto de capital insoluto.
- e. Por suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$1.864.627, 00) M/CTE** por concepto de Intereses Remuneratorios desde el 8 de Octubre de 2018 hasta el 8 de Octubre de 2019.

- f. Por intereses moratorios máximos autorizados por las disposiciones que



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
La Montañita - Caquetá

regulan la materia desde el 09 de Octubre de 2019 hasta que se verifique el pago.

ACTUACION PROCESAL

Que este Juzgado por auto interlocutorio N. 208 calendado el 02 de diciembre del 2020, libró orden de pago por la suma de dinero solicitada en el libelo, y se dispuso al demandado conforme lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, así mismo dentro del mismo mandamiento de

Pago se le reconoció personería jurídica al Doctor **LUIS EDUARDO POLANIA UNDA**, a folio -59 del cuaderno principal, se registra Formato de citación para diligenciar la notificación personal que fue entregada al apoderado de la entidad demandante para lo de su cargo.

El 06 de abril del 2021, el demandado **ELGAR ELVIS MARTINEZ NOGUERA**, por medio de CENTAURUS MENSAJEROS S.A, recibió personalmente la citación para notificación personal, según la certificación allegada por este servicio postal autorizado,, folio 65, sin embargo, el demandado NO se hizo presente dentro del término legal a éste Estrado Judicial.

Posteriormente, la parte actora, procedió conforme lo ordena el artículo 292 de la Ley 1564 de 2012, a realizar la notificación por aviso, la cual el día 20 de abril del 2022, se surtió, quedando notificado al día siguiente, según la certificación allegada por el servicio postal autorizado AM MENSAJES S.A, folio 86, conforme lo estipula el artículo 292 del C.G.P. ibídem.

Vencido el término concedido al demandado, para pagar la obligación y/o proponer excepciones de mérito, éste **GUARDÓ SILENCIO**, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones. De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó, título valor que presta merito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Notificada el demandado, respecto de la orden de pago librada, y siendo cierto que el mismo no canceló ni propuso excepciones de fondo; guardando silencio durante el trámite procesal.



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO PROMISCO MU
La Montañita - Caquetá

Visto lo anterior y como quiera que los títulos base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, dictando providencia que ordena llevar adelante la ejecución para que se dé así cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago.

Igualmente se ordenará la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes embargados, y posteriormente secuestrados, condenar en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA, CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago contra **ELGAR ELVIS MARTINEZ NOGUERA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.280.042 | a favor del demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

TERCERO: Téngase como Agencias en Derecho la suma de \$2.450.00 M/T, de conformidad con el Acuerdo - PSAA 16-10554 del 05 de Agosto 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ordenar la práctica de la liquidación del crédito, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso.

QUINTO: Practicar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a secuestrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALIRIO LOZADA ROJAS
JUEZ



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
La Montañita - Caquetá

La Montañita, Caquetá, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante: DIDNA STELLA TRUJILLO SILVA.
Apoderado: Dr. NESTOR GEOVANNY LOZADA AGUILAR
Demandado: JHON KENNEDY IZQUIERDO RUIZ Y YOLANDA VIUCHE ORTIZ
Radicado: 2020-00058-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 086

ASUNTO A DECIDIR

Correspondió al Despacho entrar a proferir orden de ejecución dentro del asunto en referencia. A ello se procede de acuerdo a las siguientes:

ANTECEDENTES. -

El Doctor **NESTOR GEOVANNY LOZADA AGUILAR**, actuando como apoderado de la señora **DIDNA STELLA TRUJILLO SILVA.**, formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA en contra de los señores **JHON KENNEDY IZQUIERDO RUIZ Y YOLANDA VIUCHE ORTIZ** por las siguientes sumas de dinero:

LETRA DE CAMBIO

- a. Por suma de **OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$8.000.000, 00)**; por concepto de capital adeudado de la letra de cambio constituida el día 30 de enero de 2019, con fecha de vencimiento el día 30 de enero de 2019.
- b. Por intereses moratorios máximos autorizados por las disposiciones que regulan la materia desde el momento en que se hizo exigible la obligación a la tasa máxima legal permitida desde el día siguiente a la fecha del vencimiento hasta cuando se efectúe el pago total.

ACTUACION PROCESAL

Que este Juzgado por auto interlocutorio N. 192 calendado el 24 de noviembre del 2020, libró orden de pago por la suma de dinero solicitada en el libelo, y se dispuso al demandado conforme lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, así mismo dentro del mismo mandamiento de

Pago se le reconoció personería jurídica al Doctor **NESTOR GEOVANNY LOZADA AGUILAR**, a folio -09 del cuaderno principal, en igual sentido se informa que debe efectuar citación para diligenciar la notificación personal al demandado.



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
La Montañita - Caquetá

El 18 de mayo del 2021, los demandados los señores **JHON KENNEDY IZQUIERDO RUIZ Y YOLANDA VIUCHE ORTIZ**, por medio del servicio postal 472, recibió personalmente la citación para notificación personal, según la certificación allegada por este servicio postal autorizado, folio 13, sin embargo, el demandado NO se hizo presente dentro del término legal a éste Estrado Judicial.

Posteriormente, la parte actora, procedió conforme lo ordena el artículo 292 de la Ley 1564 de 2012, a realizar la notificación por aviso, la cual el día 16 de octubre del 2021, se surtió, quedando notificado al día siguiente, según la certificación allegada por el servicio postal autorizado 472, folio 19, conforme lo estipula el artículo 292 del C.G.P. ibídem.

Vencido el término concedido al demandado, para pagar la obligación y/o proponer excepciones de mérito, éste **GUARDÓ SILENCIO**, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones. De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó, título valor que presta merito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Notificada el demandado, respecto de la orden de pago librada, y siendo cierto que el mismo no canceló ni propuso excepciones de fondo; guardando silencio durante el trámite procesal.

Visto lo anterior y como quiera que los títulos base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, dictando providencia que ordena llevar adelante la ejecución para que se dé así cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago.

Igualmente se ordenará la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes embargados, y posteriormente secuestrados, condenar en costas al demandado.



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
La Montañita - Caquetá

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA, CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago contra los señores **JHON KENNEDY IZQUIERDO RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°96.342.801 Y **YOLANDA VIUCHE ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 40.087.960 a favor de la demandante **DIDNA STELLA TRUJILLO SILVA**.

SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

TERCERO: Téngase como Agencias en Derecho la suma de \$1.050.000 M/T, de conformidad con el Acuerdo – PSAA 16-10554 del 05 de Agosto 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ordenar la práctica de la liquidación del crédito, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso.

QUINTO: Practicar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a secuestrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALIRIO LOZADA ROJAS
JUEZ



Juzgado Promiscuo Municipal
La Montañita - Caquetá

La Montañita, Caquetá, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante:	Dr. PEDRO IGNACIO GASCA BONELO
Demandada:	TATIANA RAMIREZ LOSADA
Radicación:	2021-00023-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 087

El Dr. **PEDRO IGNACIO GASCA BONELO**, mediante memorial visible a folio 74-79 del cuaderno Principal, solicita se acceda a la aceptación de la dación en pago, en razón a que se suscribió un contrato de dación en pago entre la demandada y el demandante, en el cual la deudora en su cláusula segunda, la deudora acepta de manera expresa, libre y voluntaria dichos valores, y propone pagar la totalidad de la obligación transfiriendo a título de dación en pago al acreedor, en este caso la parte demandante, el vehículo clase AUTOMOVIL, Marca RENAULT, Modelo 2009, Línea TWINGO ACCESS, Placas RZO333, vehículo que se encuentra inscrito a nombre de la demandada TATIANA RAMIREZ LOSADA, ante la secretaria de movilidad de Bogotá. Aunado a lo anterior, en la cláusula quinta, se indica que, saneamiento. La deudora declara que el vínculo rodante no se ha vendido por acto anterior y que se encuentra prendado al BANCO OCCIDENTE S.A., prometiendo entregarlo libre de gravámenes si el despacho concede la cancelación de la garantía prendaria inscrita a favor de la entidad bancaria.

Una vez revisado el expediente, avizora este despacho judicial que efectivamente se trata de un vehículo automotor que está en prenda por el BANCO OCCIDENTE S.A., a quien le fue notificado en su calidad de acreedor prendario y este contestó a su vez el día 05 de octubre de 2021 que la obligación de la señora TATIANA RAMIREZ LOSADA (codeudora) y del acreedor principal junto con sus garantías fue cedida por el banco a la sociedad RF ENCORE S.A.S, indicando que la misma se encuentra ubicada en la carrera 7 numero 32 -93 piso 4 de la ciudad de Bogotá, manifestando así el BANCO OCCIDENTE que ya no es el acreedor prendario y que no está interesado en hacerse parte dentro del proceso.

Colorario a lo anterior, el día 05 de noviembre de 2021, la parte ejecutante allega copia de notificación personal del acreedor cesionario con garantía prendaria en el proceso de la referencia al correo electrónico klortiz@refinancia.co correo electrónico que fue contestado por la interesada solicitando el número de cedula de la señora TATIANA RAMIREZ LOSADA, (folio 53), y el cuál según los



Juzgado Promiscuo Municipal
La Montañita - Caquetá

archivos que reposan en el expedientes , NO fue suministrado al acreedor y se continuó con la notificación por aviso.

Seria del caso entrar a estudiar la aceptación del pedimento de la parte actora si no fuere por el hecho que se está desconociendo que lo consagrado en el código civil colombiano que expresa tácitamente lo siguiente: "artículo 665 **DERECHO REAL**. Derecho real es el que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona. Son derechos reales el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda* y el de hipoteca. De estos derechos nacen las acciones reales"; siendo necesario por parte de este despacho elucubrar sobre la petición elevada ya que no es la naturaleza del derecho desconocer las garantías reales debidamente obtenidas, como es el caso del acreedor prendario aquí vinculado.

Así las cosas, no encuentra este despacho judicial razón para acceder a lo petición; por lo anteriormente expuesto, el juzgado promiscuo municipal de La Montañita - Caquetá,

DISPONE

PRIMERO: NEGAR lo peticionado por la parte demandante por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALIRIO LOZADA ROJAS
JUEZ



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA - CAQUETÁ**

Montañita, Caquetá, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA
CUANTÍA.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CONRADO GALLEGU HERNANDEZ
APODERADA: Dra. LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ
RADICACIÓN: 2020-00061-00

AUTO DE SUSTANCIACION CIVIL No. 027

De conformidad con el memorial presentado por la **Dra. LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ**, apoderada judicial de la parte demandante, visible a folio 7 del cuaderno original, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 106 en concordancia con el art. 293 del C.G.P. y acorde con el artículo 10 del decreto legislativo 806 de 2020, ordénese el emplazamiento del demandado **CONRADO GALLEGU HERNANDEZ** para que comparezca en el término de quince (15) días personalmente o por intermedio de apoderado judicial, a recibir notificación personal del auto Interlocutorio civil número 191 de fecha 02 de noviembre del 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, para ello, únicamente se ordena la inclusión del demandado en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS. Dicho emplazamiento se entenderá surtido trascurrido quince (15) días después de su publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALIRIO LOZADA ROJAS
JUEZ